

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la Constitución Política Local, para quedar en la forma siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ARTICULO 1.- En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga los que no podrán suspenderse ni restringirse si no en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece.

ARTICULO 2.- Queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la injusta explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores.

ARTICULOS 3.- En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la libertad, la seguridad personal la habitación el trabajo y la educación.

ARTICULO 4.- La educación que se imparte en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

Los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados pero deberán obtener previamente autorización expresa del Poder Público que contendrá, en su caso la aprobación de los planes y programas de estudios, la calificación de la preparación del personal docente y el dictamen sobre las condiciones que reúnan las instalaciones necesarias para el tipo y grado de enseñanza que se pretenda impartir.

El Poder Público otorgará posteriormente, en su caso, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. Este reconocimiento podrá ser negado o retirado discrecionalmente por el Poder Público.

Contra la negativa o la revocación de la autorización o del conocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares a que se refiere este artículo, no procederá juicio o recurso alguno.

El Congreso expedirá las leyes destinadas a distribuir la función social educativa en el Estado; a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

El Congreso expedirá la ley que determine cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

ARTICULO 5.- A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya formulado, en el que ésta expresará, motivada y fundamente, si concede o niega lo solicitado. La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalen las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTICULO 6.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas. Nadie será juzgado por tribunales o autoridades especiales.

ARTICULO 7.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la ley y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

ARTICULO 8.- El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso podrá menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

ARTICULO 9.- Ningún juicio podrá tener más de tres instancias.

ARTICULO 10.- La correspondencia, sea cual fuere su forma de circulación estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

ARTICULO 11.- La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social en el Estado de Durango:

I.- Es contraria al interés público la tenencia de terrenos rústicos en superficies superiores a los límites que las leyes señalen a la pequeña propiedad.

II.- Se declara de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, para beneficio de la colectividad;

III.- Las leyes propiciarán el fraccionamiento, la urbanización, la regeneración urbana, el mejoramiento y la adquisición por parte del Estado de los inmuebles necesarios para resolver los problemas habitacionales de los grupos mayoritarios de la población y en particular de los de más bajo nivel económico, así como para cualquier otro fin de utilidad público o de beneficio colectivo, señalando los casos en que proceda la expropiación correspondiente;

IV.- La expropiación de bienes pertenecientes a particulares solo podrán decretarse por causa de utilidad pública, en los casos y de conformidad con el procedimiento que señale la Ley de Expropiación, mediante la indemnización correspondiente; para fijar el monto de ésta tratándose de bienes inmuebles, se atenderá valor fiscal con que aparezcan registrados en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre esta base. El exceso de valor o el demérito que haya

tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de inmuebles cuyo valor no esté fijado en las oficinas recaudadoras o catastrales;

V.- El patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso; de los bienes vacantes que están dentro de su territorio, de los bienes mostrenos; de los créditos que tenga a su favor; de las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o se dejen en beneficio del Estado; de los derechos, productos y aprovechamientos, así como de los subsidios de las participaciones en el rendimiento de impuestos federales que conforme a las leyes debe percibir y

VI.- Los bienes afectos a un servicio proporcionado por el Estado, son inalienables e imprescriptibles. Los bienes del Estado desafectados de un servicio público y que pasen al dominio privado del Estado podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso, mediante los requisitos que señala ésta (sic) Constitución y la Ley de Bienes del Estado que expedir el Congreso.

ARTICULO 12.- El Estado de Durango, acorde con sus recursos reconoce los derechos públicos sociales que enseguida se consignan:

I.- La protección asistencial a la maternidad y a la infancia cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra.

II.- La prestación de servicios médico-asistenciales y funerarios a persona indigentes; y

III.- El otorgamiento de becas a estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento, para que continúen sus estudios y perfeccionen sus conocimientos en los centros de educación media y superior.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado promoverá el incremento de las obras de infraestructura, el aumento de fuentes de trabajo, la creación de instituciones educativas y la construcción de viviendas decorosas y de bajo costo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- Son Duranguenses (sic):

I.- Las personas nacidas en el Estado de Durango;

II.- Los mexicanos que tengan una residencia mínima en el Estado y un modo honesto de vivir; y

III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padre o madre duranguense.

ARTICULO 15.- Son ciudadanos del Estado los duranguenses que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de los Duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución General de la República.

ARTICULO 17.- Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I.- Votar en las elecciones;

II.- Poder ser votado para cargos de elección popular, y nombrado para empleos o comisiones, teniendo los requisitos que establezca la Ley;

III.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos o intereses del Estado y de la Nación;

IV.- Asociarse pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y

VI.- Ser preferido a los extranjeros, y aún en los mexicanos que no sean ciudadanos durangueses en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos.

ARTICULO 18.- Son obligaciones del ciudadano duranguense;

I.- Inscribirse en los padrones de causantes del Estado y de la municipalidad, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen.

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos ni renunciables; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ARTICULO 19.- Toda persona que, permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio o de la Entidad, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, sin que pueda, por propia decisión, eximirse de su observancia, por ignorarlas, por considerar que son

injustas o porque pugnan con sus opiniones; y tiene la obligación de prestar auxilia las autoridades cuando para ello sea legalmente requerida.

ARTICULO 20.- Pierde la calidad de duranguense quien deje de tener la nacionalidad mexicana conforme a la Constitución General de la República, o se comprometa ante ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la Constitución Federal, la Particular del Estado o las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 21.- La calidad de ciudadano duranguense se pierde:

I.- Por sentencia condenatoria que imponga esa pena;

II.- Por solicitar la ciudadanía de otro Estado de la República; y

III.- Por cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en la Constitución General de la República.

ARTICULO 22.- Los derechos del ciudadano duranguense se suspenden:

I.- Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el Artículo 18 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley;

II.- Por permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penal que establezca la Ley;

III.- Por estado de interdicción judicialmente declarado; y

IV.- En los casos y términos previstos en la Constitución General de la República.

Los derechos de ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las Fracciones I y II.

ARTICULO 23.- En los casos de pérdida de la localidad de duranguense o de ciudadano del Estado, el Congreso o, en su receso la Comisión Permanente, hará la declaratoria o la rehabilitación conforme a la ley reglamentaria. El Congreso expedirá la Ley de Población del Estado.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO.
DE LA SOBERANIA.**

ARTICULO 24.- El Estado de Durango es libre y soberano y en su régimen de Gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como Entidad Federativa de la Nación.

ARTICULO 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

CAPITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO.

ARTICULO 26.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios:

Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero y con los demás que se formen en lo sucesivo.

El Territorio del Estado tiene la extensión y límites que señala la Ley de División Territorial.

CAPITULO TERCERO DE LA REFORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 27.- El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, de acuerdo con las bases que señala la Constitución General de la República.

TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

ARTICULO 28.- En el Estado de Durango el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La residencia de los Poderes es la Capital del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION A.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO.

ARTICULO 29.- El ejercicio de la funciones que ésta (sic) Constitución señala al Poder Legislativo, se deposita en el Congreso del Estado de Durango.

ARTICULO 30.- El Congreso se integra con Diputados electos popular y directamente cuyo número, en ejercicio, en ningún caso será menor de once. Por cada Distrito electoral se elegirán un diputado propietario y un suplente en la forma y términos que señala la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 31.- Los distritos electorales, numerados progresivamente, se integrarán con un mínimo de cuarenta mil y un máximo de ciento cincuenta mil habitantes.

ARTICULO 32.- Para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Tener para el día de la elección una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- IV.- Contar con una residencia efectiva del territorio del Estado, cuando menos de dos años anteriores al día de la elección;
- V.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y
- VI.- No ser empleado o funcionario público de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

ARTICULO 33.- Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún con el carácter de suplente. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 34.- Los diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales disfrute de sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTICULO 35.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 36.- Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier período de sesiones, quedarán suspensos de su encargo y de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos.

Igual pena sufrirán los suplentes, en su caso desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena se necesita la declaración expresa del Congreso. Las faltas sin licencia, de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señale el Reglamento del propio Congreso.

ARTICULO 37.- Las elecciones para integrar la Legislatura serán calificadas por los diputados electos constituidos en Colegio Electoral, en la forma y términos que prevean la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SECCIÓN B DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 38.- El asiento del Congreso es la Capital del Estado. Podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión en que se trate.

ARTICULO 39.- Los miembros del Congreso durarán en su encargo tres años, iniciando sus sesiones, el 10. de septiembre posterior a la elección. El Congreso del Estado sesionará ordinariamente del 10. de septiembre al 31 de diciembre y del 15 de marzo al 15 de julio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados integrantes.

Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección.

ARTICULO 40.- El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente y sólo podrán tratarse los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.

ARTICULO 41.- Todas las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTÍCULO 42.- El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria para las elecciones que procedan, de acuerdo con la Ley Electoral del Estado. En caso de falta absoluta de alguno o varios diputados propietarios y de sus respectivos suplentes, el Congreso convocará a elecciones para integrar el total de sus miembros, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último semestre del período Constitucional y que estuviere en funciones la mayoría de los Diputados; a falta de esta mayoría, el Ejecutivo expedirá la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43.- Durante el mes de agosto del año de la elección, la Comisión Permanente convocará a los diputados electos para que se constituyan en Colegio Electoral.

Para que el Colegio Electoral pueda instalarse y ejercer sus funciones se requiere la asistencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiese quórum para instalar el Colegio Electoral, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes electos para que se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 44.- Calificadas las elecciones de diputados por el Colegio Electoral, se convocará a los diputados electos a una junta preparatoria en la que se designará la directiva inicial de la nueva Legislatura.

ARTICULO 45.- Es obligación de los miembros del Congreso, visitar, terminado cada período ordinario de sesiones, los distritos que representan, para informar a la misma Legislatura en el período ordinario siguiente, acerca de las condiciones socioeconómicas imperantes, a fin de proponer en su oportunidad, cuanto pueda ser útil y necesario en beneficio de sus representados. Se exceptúan de esta obligación los miembros que formen la Comisión Permanente.

ARTICULO 46.- Los Diputados tendrán la obligación de rendir ante sus representados un informe de sus actividades legislativas, gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales. Dicho informe será rendido durante la primera quincena del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 47.- El día treinta de junio de cada año en sesión solemne, comparecerá ante el Congreso del Estado el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y rendirá un informe sobre el estado que guarda la administración de la justicia.

El Presidente del Congreso contestará ese informe.

ARTICULO 48.- El Congreso del Estado, en sesión solemne ordinaria que tendrá verificativo el día 8 de julio de cada año, recibirá la comparecencia del Gobernador del Estado quien informará sobre el estado que guarda la administración pública. El presidente del Congreso contestará ese informe.

ARTICULO 49.- El Gobernador, dentro de los últimos quince días de su mandato, enviará al Congreso una memoria en la que expondrá la situación prevaleciente en todos los ramos de la administración pública.

SECCION C.- DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 50.- El derecho de iniciar Leyes y decretos compete:

I.- A los Diputados al Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; y

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 51.- Las iniciativas se turnarán a Comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTÍCULO 52.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su promulgación y publicación. El Gobernador del Estado dentro de los 10 días siguientes al recibo de las leyes o decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas las remitirá al Congreso, donde serán de nuevo discutidos en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las comisiones, y si fueren confirmados en su forma primitiva por las dos terceras partes de los diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.

ARTICULO 53.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral, como jurado o cuando declare que haya lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.

ARTICULO 54.- Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

SECCION D.- DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I.- Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites;

II.- Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado;

III.- Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso;

IV.- Decretar las contribuciones suficientes para atender las necesidades de los municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso;

V.- Autorizar al Ejecutivo para concertar empréstitos a largo plazo destinados a la realización de obras públicas que los justifiquen;

VI.- Derogar, adicionar y reformar las Leyes del Estado;

VII.- Otorgar premios o distinciones a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado;

VIII.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

IX.- Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto;

X.- Expedir su reglamento interior y nombrar su personal administrativo;

XI.- Expedir Leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas;

XII.- Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señala la Ley del Municipio Libre;

XIII.- Suprimir aquellos municipios que dejen de tener la población suficiente y los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales;

XIV.- Establecer la nomenclatura y categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo concerniente a sus fundos legales, a su planificación y a su urbanización;

XV.- Legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República;

XVI.- Hacer la declaración de pérdida de la calidad de duranguenses o de ciudadanos del Estado, y de rehabilitación en ambos casos;

XVII.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de las ternas que para cada caso presente el Ejecutivo, requiriéndose para la elección, el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;

XVIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, Diputados y Municipales;

XIX.- Legislar sobre el funcionamiento del Municipio Libre;

- XX.- Resolver los conflictos que sobre límites se susciten entre los municipios;
- XXI.- Constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones del Gobernador y de los miembros de los Ayuntamientos y hacer las declaratorias de quienes resulten electos;
- XXII.- Tomarles la protesta de ley al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXIII.- Erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por ésta (sic) Constitución;
- XXIV.- Conceder, en los términos de la ley licencia al Gobernador, a los Diputados y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXV.- Examinar, dictaminar y aprobar, en su caso la cuenta que anualmente le presentará el Ejecutivo sobre los gastos de la administración pública, debiendo comprender el examen no solo (sic) la conformidad de las erogaciones con las partidas del presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales erogaciones;
- XXVI.- Decretar amnistías; conceder indultos en los casos que señala la Legislación Penal;
- XXVII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad, o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado;
- XXVIII.- Declarar electos a los candidatos a Senadores que hubieran obtenido la mayoría de los votos emitidos;
- XXIX.- Investigar y en su caso, fincar responsabilidades por enriquecimientos indebido a las personas que hubieran desempeñado los cargos que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución; y
- XXX.- Velar por la observancia de esta Constitución.

SECCION E.- DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 56.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualesquiera (sic) de los periodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente.

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I.- Llevar la correspondencia;
- II.- Recibir la protesta al Gobernador y los Magistrados, en los casos prescritos por esta Constitución;
- III.- Conceder las licencias que solicite el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;
- V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y
- VI.- Las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 58.- La comisión permanente tendrá cuenta en la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura de las labores desarrolladas, presentado al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO
SECCION A
DE SU ELECCION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 59.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado y que durará 6 años en su encargo.

El Gobernador tomará posesión de su cargo a las 11:00 horas del día 15 de Septiembre, siguiente a la elección.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del Despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a).- El Gobernador substituto;
- b).- El Gobernador provisional cuando hubiere desempeñado el cargo en los dos últimos años del período;
- c).- El Gobernador interino cuando haya desempeñado el cargo en los dos últimos años del período, o del ciudadano que con cualquier denominación desempeñe el cargo en ese período por más de tres meses continuos.

ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía duranguense por nacimiento y ser hijo de padres mexicanos;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- III.- Tener treinta años cumplidos para el día de la elección;
- IV.- Tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- VI.- Saber leer y escribir;
- VII.- No haber sido Secretario General, Procurador General de Justicia, Tesorero General del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Funcionario de la Federación ni militar en servicio activo, salvo que se haya dejado el cargo desde los noventa días anteriores a la elección; y
- VIII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya misión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTICULO 61.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado. El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, declarará que es Gobernador el ciudadano que hubiere reunido la mayoría de votos, previa la comprobación de éstos, hecha por el propio Colegio Electoral. Cuando tuvieran igual número de votos dos o más ciudadanos el Congreso decidirá quien (sic) de estos (sic) será el Gobernador.

ARTICULO 62.- El ciudadano electo o designado Gobernador, otorgará la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

SECCION B.- DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 63.- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso de inmediato nombrará un Gobernador Interino, a la vez que convocará a elecciones que tendrán lugar dentro de los seis meses siguientes.

Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando de inmediato al Congreso a un período extraordinario de sesiones que deberá verificarse dentro de las setenta y dos horas siguientes para que éste a su vez nombre un Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años, el Congreso designará de inmediato al Gobernador Substituto que concluirá el

período respectivo. Si el Congreso estuviere en receso la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional y procederá a convocar a un período extraordinario de sesiones que tendrá lugar dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes, para que haga la designación del Gobernador Substituto.

ARTICULO 64.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador Electo, por causa de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, éste designará un Gobernador Provisional que fungirá en tanto el Gobernador Electo no se presente a rendir la protesta de Ley. Si dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso designará un Gobernador Interino y convocará a nuevas elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses. Si la elección no estuviere hecha y declarada al iniciarse un período Constitucional, la nueva Legislatura designará un Gobernador Interino y convocará a elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses.

Si ésto (sic) último no fuere posible por trastornos graves del orden público, se estará a lo dispuesto en la parte final del Artículo siguiente. En ambos casos, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, dejará de ejercer sus funciones.

En el caso de que el Gobernador Interino no pueda ser designado por la nueva Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de Diputados no estuviere hecha y declarada, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones, que deberán verificarse dentro de los tres meses siguientes.

ARTICULO 65.- Si fuere necesario convocar a elecciones y éstas no se pudieren verificar por trastornos graves del orden público en la mayor parte del Estado, el Congreso designará Gobernador Interino, pero si el orden público quedare restablecido antes de un año, el Congreso convocará a elecciones, de lo contrario designará al Gobernador Substituto que deba terminar el período constitucional, no pudiendo ser quien haya fungido como Interino.

ARTICULO 66.- Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término que exceda de tres días pero no mayor de quince, debe dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de quince días se requiere licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

Para que el Gobernador pueda salir fuera de la República necesita en todo caso, licencia del Congreso o de la Comisión Permanente.

ARTICULO 67.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de tres meses consecutivos, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas temporales sean de más de tres meses continuos, el Congreso designará Gobernador Provisional quien lo suplirá hasta el término de la licencia; si el Congreso estuviere en receso, el nombramiento se hará en período extraordinario de sesiones que será convocado por la Comisión Permanente.

ARTICULO 68.- El cargo de Gobernador no es renunciable y sólo por causa justificada, el Congreso podrá concederle licencia hasta la terminación del período respectivo.

En este caso se procederá en los términos que señala el Artículo 63 de esta Constitución.

ARTICULO 69.- Las licencias para las faltas temporales del Gobernador solo (sic) serán concedidas por causa justificada, a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

SECCION C.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, en su caso, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales que no menoscaben la soberanía del Estado;

II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa;

III.- Proveer a la administración interior del Estado y cuidar de la conservación del orden, tranquilidad y seguridad sociales;

IV.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos;

V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de las dependencias del Poder Ejecutivo; Concederles (sic) licencias con o sin goce de sueldo y aceptarles renuncias;

VI.- Nombrar a los trabajadores del Poder Ejecutivo y removerlos cuando haya causa que lo justifique;

VII.- Excitar a los Tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia;

VIII.- Visitar periódicamente los Municipios del Estado;

IX.- Hacer observaciones a las leyes y decretos que expidiere el Congreso del Estado, en los términos que señala el Artículo 52;

X.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que requiera para el ejercicio expedito (sic) de sus funciones;

XI.- Solicitar a la comisión permanente que convoque al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones cuando lo considere necesario;

XII.- Presentar ante el Congreso, el día 8 de julio de cada año un informe sobre el estado de la administración pública;

XIII.- Presentar ante el Congreso dentro de los últimos quince días de su mandato una memoria por escrito, en la que expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos;

XIV.- Presentar al Congreso, dentro del primer período ordinario de sesiones a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y de Ley Egresos para el ejercicio fiscal siguiente, incluyendo éste último al Presupuesto respectivo; en el segundo período ordinario de sesiones deberá presentar la Cuenta Pública de gastos erogados por el Estado durante el año anterior;

XV.- Hacer transferencias de las partidas del Presupuesto de Egresos, dando aviso oportuno al Congreso;

XVI.- Presentar ante el Congreso las ternas respectivas para la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XVII.- Concertar créditos, cuando así lo demanden las condiciones del erario estatal, para la satisfacción de las necesidades administrativas;

XVIII.- Concertar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso;

XIX.- Resolver los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y que no sean de los que corresponda conocer al Congreso;

XX.- Intervenir conciliatoriamente en las controversias que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, cuando así lo soliciten;

XXI.- Nombrar y remojar (sic) libremente a los jefes y oficiales de la policía urbana del lugar donde tengan su asiento los Poderes del Estado. Los cuerpos policiacos (sic) municipales de los lugares donde transitoriamente se encuentre el Ejecutivo quedarán automáticamente bajo su mando;

XXII.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución General de la República y a lo establecido en el Artículo 11 de la presente Constitución y demás leyes relativas;

XXIII.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente delegar esa representación y celebrar convenios de coordinación con las autoridades hacendarias federales;

XXIV.- Fomentar la educación popular, las actividades deportivas y el mejoramiento moral y material de la colectividad;

XXV.- Dictar medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario sobre la base de la educación y del trabajo como medios de rehabilitación del delincuente;

XXVI.- Cuidar de que las elecciones se efectuen (sic) en el tiempo señalado por las leyes relativas; y

XXVII.- Las demás que expresamente le confieran esta Constitución y las leyes reglamentarias respectivas.

SECCION D.- DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTICULO 71.- Para el auxilio en el despacho de los asuntos competencia del Poder Ejecutivo habrá un Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 72.- Para ser Secretario General de Gobierno, (sic) se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 28 años de edad;

III.- Poseer título de Licenciado en Derecho;

IV.- Tener cuando menos dos años de referencia en el Estado, inmediatamente anteriores a su nombramiento;

V.- No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria; y

VI.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo.

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I.- Refrendar los reglamentos, decretos, iniciativas, acuerdos de observancia general, nombramientos, convenios con el Gobierno Federal y con los Gobiernos Estatales y otros documentos que a juicio del Gobernador deberá refrendar;

II.- Ser en auxilio del Gobernador, el órgano de comunicación oficial entre éste y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

III.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo durante las faltas temporales del Gobernador que no excedan de tres meses; y

IV.- Desempeñar las comisiones y cargos que las leyes expresamente le confieran.

ARTÍCULO 74.- En las faltas temporales del Secretario General de Gobierno lo suplirá el Oficial Mayor de Gobierno con el carácter de Subsecretario, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señale la Ley.

Para ser Oficial Mayor de Gobierno se exigirán los mismos requisitos que para Secretario General de Gobierno, con excepción de título de Licenciado en Derecho.

SECCION E.- DE LA HACIENDA DEL ESTADO

ARTICULO 75.- La hacienda del Estado la constituyen:

I.- Los bienes que sean propiedad del Estado;

II.- El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso;

III.- Los bienes vacantes en el Estado;

IV.- Los bienes mostrencos;

V.- Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en beneficio del Estado; y

VI.- Los créditos que tenga a su favor, los derechos, los productos y los aprovechamientos, así como los subsidios y las participaciones en el rendimiento de impuestos federales que conforme a las leyes deba percibir el Erario.

ARTICULO 76.- Las contribuciones serán decretadas por el Congreso en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso.

ARTICULO 77.- Los habitantes del Estado y quienes residiendo en él tuvieren bienes en su territorio o ejecuten actos que deban surtir efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la Entidad de la manera que señalen las leyes relativas.

ARTICULO 78.- La recaudación de las contribuciones se encomienda a una oficina que se denomina Tesorería General del Estado.

La Tesorería General del Estado está a cargo de un Tesorero General dependiente del Ejecutivo del Estado, quién deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 72, excepto los señalados en sus fracciones III y V.

Para las recaudaciones de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse a la Ley de Ingresos, leyes hacendarias y convenios de coordinación.

ARTICULO 79.- El Tesorero General del Estado, los funcionarios y los empleados de la Tesorería que manejen fondos públicos, otorgarán ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar dicho manejo.

ARTICULO 80.- En el Estado de Durango no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

SECCION F.- DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 81.- El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas.

ARTICULO 82.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

I.- Ejercer la acción penal por los delitos del orden común ante los tribunales judiciales;

II.- Promover lo necesario en la esfera de su competencia, para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita;

III.- Intervenir en todos los juicios en que se ventilen intereses de los ausentes, ignorados, menores o incapacitados y en los que se interesen establecimientos de beneficencia pública y de bienestar social a los cuales representará.

IV.- Intervenir, por conducto del Procurador General de Justicia, en todos los asuntos en que el estado sea parte, fungiendo además este funcionario como Consejero Jurídico del Gobierno; y

V.- Las demás que ésta (sic) Constitución y leyes respectivas le señalen.

ARTICULO 83.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se deposita en un Procurador General de Justicia, un Subprocurador y en los Agentes que determine la ley respectiva, los que serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 84.- Para ser Procurador General de Justicia o Subprocurador se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 28 años de edad;

III.- Tener cuando menos dos años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día del nombramiento;

IV.- Poseer, el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho; y

V.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTICULO 85.- Para ser Agente del Ministerio Público se debe satisfacer los requisitos que al efecto establece la Ley reglamentaria respectiva.

ARTICULO 86.- El Subprocurador suplirá al Procurador General de Justicia en sus faltas temporales.

SECCION G.- DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA DEFENSA DE INDIGENTES.

ARTICULO 87.- Para la defensa y patrocinio en juicio de los intereses de las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho, funcionarán:

I.- Defensorías de Oficio para patrocinar a los reos en asuntos penales;

II.- Procuradurías de Asuntos Civiles para el asesoramiento, representación y patrocinio de personas en negocios de carácter civil; y

III.- Procuradurías de la Defensa del Trabajo para el asesoramiento y patrocinio de los trabajadores de la Entidad.

ARTICULO 88.- El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a los Defensores de Oficio, Procuradores de Asuntos Civiles y Procuradores de la Defensa del Trabajo.

ARTICULO 89.- Para ocupar los cargos a que se refiere el Artículo anterior, se deben satisfacer los requisitos que establecen las leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN A.- DE SU ORGANIZACIÓN.

ARTICULO 90.- El Poder Judicial del Estado se deposita para su ejercicio en:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II.- Los Jueces de Primera Instancia;

III.- Los Jueces Menores;

IV.- Los Jueces Municipales; y

V.- Los Jueces Auxiliares.

ARTICULO 91.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Jueces y las responsabilidades en que incurran éstos y los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial se regirán por lo que dispone esta Constitución y las Leyes relativas.

SECCION B.- DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 92.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por seis Magistrados numerarios y seis Magistrados supernumerario: éstos (sic) últimos suplirán a aquéllos en sus faltas temporales y también temporalmente, en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados en el orden numérico que hubieren sido electos.

ARTICULO 93.- Los Magistrados serán elegidos por el Congreso del Estado de entre los ciudadanos que integren las ternas que para cada caso presente el Ejecutivo.

ARTICULO 94.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano Duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 30 años de edad;

III.- Tener cuando menos dos años de residencia en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV.- Poseer el día de la elección con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho; y

V.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTICULO 95.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán seis años en sus cargos y rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

Cuando alguno o algunos de los Magistrados no se presenten a rendir la protesta de Ley, el Congreso lo citará por oficio y si pasado un mes no comparecieren se procederá a efectuar nueva elección en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados solo (sic) podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso, cuando se les declare culpables en previo juicio de responsabilidad o cuando sobrevenga una incapacidad física o mental que los imposibilite para desempeñarlos.

ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia, tendrá un Presidente que será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

ARTÍCULO 97.- Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Iniciar ante el Congreso las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la administración de la Justicia;

II.- Ser tribunal de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles, penales y mercantiles conforme a las leyes respectivas;

III.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y entre aquellos y las Juntas Municipales de Conciliación;

IV.- Conocer como Jurado de Sentencia en las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos en los términos señalados por ésta (sic) Constitución;

V.- Conceder permisos económicos a los Magistrados para separarse de sus cargos hasta por diez días al año;

VI.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, (sic) y Auxiliares, concederles licencias, imponerles correcciones disciplinarias y aceptarles sus renuncias;

VII.- Nombrar y remover a sus secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como concederles licencias, imponerles correcciones disciplinarias y aceptarles sus renuncias;

VIII.- Formular su Reglamento Interior;

IX.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado;

X.- Rendir, ante el Congreso, el día 30 de junio de cada año por voz de su Presidente, un informe anual sobre el estado de la administración de la justicia; y

XI.- Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCION C.- DE LOS JUECES

ARTICULO 98.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores, Auxiliares y Municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. Estos últimos lo serán a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

ARTICULO 99.- Para ser Juez de Primera Instancia o Menor se requiere:

- I.- Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III.- Poseer para la fecha del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título de Licenciado en Derecho; y
- IV.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTICULO 100.- Para ser Juez Auxiliar o Municipal deben satisfacerse los requisitos del Artículo anterior, excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de Derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 101.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales y Auxiliares durarán en su cargo tres años y conocerán de los asuntos que las leyes les fijen.

ARTICULO 102.- Los Presidentes de las Juntas Municipales, Jefes de Cuartel y de Manzana, son auxiliares en la administración de la justicia y, para ese efecto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO 103.- El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTÍCULO 104.- Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, que se renovará totalmente cada tres años, en los términos que dispone la Ley Electoral del Estado y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los titulares de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 105.- Los Ayuntamientos tienen personalidad y capacidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 106.- El Congreso determinará en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango los estatutos a que se sujetarán los Municipios en su régimen interior.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente y los Regidores y Síndicos que señale la Ley respectiva.

ARTÍCULO 108.- Para ser electo Presidente, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos. Para el cargo de Presidente se requiere además que sea nativo del Estado;

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser vecino de la municipalidad correspondiente con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de un año inmediatamente anterior al día de la elección;

IV.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya misión (sic) lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

V.- No haber desempeñado cargo de la Federación, del Estado o del Municipio, en los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 109.- Los Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato siguiente. Los miembros suplentes de los Ayuntamientos podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en funciones.

ARTÍCULO 110.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará de las contribuciones que les señale el Congreso en los términos de la fracción IV del Artículo 55.

ARTÍCULO 111.- Los Ayuntamientos en ningún caso podrán contraer, sin previa autorización del Congreso, obligaciones cuyo cumplimiento tenga señalado un término que exceda al período de su gestión.

ARTÍCULO 112.- El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

ARTÍCULO 113.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán los derechos y obligaciones que consigne la Ley del Municipio Libre del Estado.

ARTÍCULO 114.- La falta absoluta del Ayuntamiento de una municipalidad o la ausencia definitiva de la mayoría de sus miembros será suficiente para que el Ejecutivo nombre una Junta Provisional de Gobierno integrada por el mismo número de miembros que integraban el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 115.- Son propiedad del Municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la Fracción XXVII del Artículo 55 de esta Constitución.

TITULO QUINTO CAPITULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 116.- Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Tesorero General, el Procurador General de Justicia y el Subprocurador son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo (sic) podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 117.- Los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo anterior, no pueden ser procesados por delitos comunes u oficiales sin que el Congreso erigido en Gran Jurado, declare, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran que da lugar a formación de causa.

Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada el funcionario quedará suspendido en su cargo y sujeto a la acción de los tribunales. Cuando se trate de delitos oficiales, hecha la declaratoria, el funcionario quedará suspendido de su encargo y será el Congreso quien conozca de la causa como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia actuará como Jurado de Sentencia. Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, no habrá lugar a formación de causa ni a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formarse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

ARTÍCULO 118.- Los funcionarios a que se refiere el Artículo 116 no gozarán de fero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones públicas que hallan aceptado durante el período en que conforme a la Ley, se disfrute del fero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante

el desempeño de tal empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- Los miembros de los Ayuntamientos son responsables de los delitos oficiales y comunes que cometan en el desempeño de sus funciones; tratándose de los primeros será el Congreso erigido en Gran Jurado, el que conozca y resuelva sobre la responsabilidad y sanciones aplicables en cada caso; respecto de los segundos no gozarán de feroe y serán juzgados por los tribunales.

ARTÍCULO 120.- La responsabilidad proveniente de delitos oficiales es exigible a los funcionarios públicos durante el período de su encargo y un año después de concluido.

ARTÍCULO 121.- Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su cargo, protestará guardar la Constitución General de la República y la del Estado, según la fórmula siguiente: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE.... QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?”. (sic) Despues de haber contestado el interpelado: “SI PROTESTO”, el que interroga dirá: “SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

ARTÍCULO 122.- Los Diputados, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Regidores de Rentas, el Oficial Mayor, los titulares de las direcciones del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces, los Presidentes de los Ayuntamientos y Tesoreros Municipales, despues de dar posesión de sus cargos y al dejarlos, deberán, bajo protesta de decir verdad, presentar al Congreso una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedades, bonos o títulos financieros, vehículos y en general de los bienes que integren su patrimonio; estas relaciones deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que tomen posesión y al en que dejen sus cargos respectivamente.

ARTÍCULO 123.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios.

**TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
PREVENCIONES GENERALES**

ARTÍCULO 124.- La Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen son las leyes supremas del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 125.- Los Diputados, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Menores y los Presidentes de los Ayuntamientos, durante el período de sus respectivos encargos, no podrán desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de ésta (sic) prohibición los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

El Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado y de los Municipios por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso o de su Comisión Permanente, pero entonces cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 126.- Sólo se considerará que han desaparecido los poderes en el Estado de Durango, cuando falten físicamente los titulares de los mismos. En este caso, el Secretario General de Gobierno, se hará cargo del Poder Ejecutivo y convocará a elecciones que deberán efectuarse en un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 127.- Todos los contratos que el Gobierno y los Ayuntamientos tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados mediante concurso, previa convocatoria a la que se dará amplia difusión a efecto de que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en audiencia pública. El Congreso podrá autorizar la contratación fuera de concurso cuando se trate de obras cuya inmediata ejecución sea de interés público.

ARTÍCULO 128.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título contenga palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

ARTÍCULO 129.- La residencia señalada como requisito de elegibilidad o de nombramiento para cargos públicos, no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos de elección popular, o de cargos y comisiones encomendados por la Federación o por el Estado.

ARTÍCULO 130.- La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo tiempo pero con la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados y que se consignen en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse las formalidades siguientes:

I.- La reforma, reformas o adiciones, se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones, pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, a fin de que

emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso o Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las constancias que recibieren; y

II.- Este expediente se pasará a la Comisión de Puntos Constitucionales en el sexto día de haberse abierto la sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron las reformas o adiciones. La Comisión presentará dictamen a la Cámara a más tardar dentro de un mes de haberse recibido el expediente y se procederá a la discusión conforme al Reglamento, para que las adiciones o reformas formen parte de la Constitución, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que deban integrarlo, las acuerde, y que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, conceptuándose mayoría la mitad más uno de los existentes en el Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

ARTICULO 131.- En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiera un trastorno público continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25; (sic) 45; (sic) 47, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 67, derogada una parte del 85, 90, derogada una parte del 94, 101, 105, 107, 108, 113, 114, 117, 118, 119 y 120.

El Artículo 2 pasa a ser el 1, la Fracción “d” del Artículo 26 pasa a ser el 3; el 4 queda con el mismo número; el 9 pasa a ser el 5; el 13 pasa a ser el 6; el 22 pasa a ser el 9; el 24 pasa a ser el 10; una parte del 26 pasa a ser las fracciones 4, 5 y 6 del Artículo 11; la otra parte del 26 pasa a ser el 12; una parte de la fracción “d” del 26 pasa a ser el 13; el 27 pasa a ser el 14; el 28 pasa a ser el 15; el 29 pasa a ser el 16; el 30 pasa a ser el 17; el 31 pasa a ser el 18; el 33 pasa a ser el 21; el 32 pasa a ser el 22; la última parte del 33 y 34 pasan a ser el 23; el 35 pasa a ser el 24; el 37 pasa a ser el 25; el 39 pasa a ser el 26; el 36 pasa a ser el 27; el 38 pasa a ser el 28; el 43 pasa a ser el 104; el 53 pasa a ser el 115; la primera parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 29; la segunda parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 30; el segundo párrafo del 54 pasa a ser el 31; el 55 pasa a ser el 32; el 56 pasa a ser el 34; el 57 pasa a ser el 35; el 58 pasa a ser el 36; el 62 pasa a ser el 37; el 59 y último párrafo del 66 pasa a ser el 39; el párrafo primero del 62 pasa a ser el 42; el párrafo segundo del 62 pasa a ser el 43; el 65 pasa a ser el 45; el 63 pasa a ser el 50 y 51; el 61 pasa a ser el 52; el último párrafo del 63 pasa a ser el 54; el 64 pasa a ser el 55; el 68 pasa a ser el 56; el 69 pasa a ser el 57; el 70 pasa a ser el 59; el 71 pasa a ser el 60; el 72 pasa a ser el 61; el 73 pasa a ser el 62; el 80 pasa a ser el 63; el 74 pasa a ser el 64; el 75 pasa a ser el 66; el 77 pasa a ser el 67; el 76 pasa a ser el 68; los 78 y 79 pasan a ser el 69; el 81 pasa a ser el 70; el 82 pasa a ser el 71 y 72; los dos primeros párrafos del 83 pasan a

ser del 73; el párrafo tercero del 83 pasa a ser el 74; el 102 pasa a ser el 75 y 76; el 103 pasa a ser el 78; el 104 pasa a ser el 79; el 106 pasa a ser el 80; el 109 pasa a ser el 116; el 110 pasa a ser el 117; el 111 pasa a ser el 118; el 112 pasa a ser el 119; el 115 pasa a ser el 120; el 116 pasa a ser el 121; los Artículos 85 (una parte), 92, 93 y 94 (una parte), pasan a ser los 81, 82, 83, 84, 85 y 86. Una parte del 85, una parte del 94 y el 96 pasan a ser el 87, 88 y 89; el 84 pasa a ser el 90 y 102; el 86 pasa a ser el 92; el 87 pasa a ser el 93; el 88 pasa a ser el 95; el 89 pasa a ser el 98; el 91 pasa a ser una parte del 98; el 93 pasa a ser el 94; el 95 pasa a ser parte del 94; el 96 pasa a ser el 99; el 97 pasa a ser el 100; el 98 pasa a ser el 95; los 99 y 100 pasan a ser el 97; el 40 pasa a ser el 106; el 41 pasa a ser el 108; la última parte del 41 pasa a ser el 109; el 42 pasa a ser el 105; el 44 pasa a ser el 110; el 46 pasa a ser el 111; el 49 pasa a ser el 114; el 121 pasa a ser el 127; el 122 pasa a ser el 130; el 123 pasa a ser el 131. Innovaciones los Artículos 2, 7, 8 y parte del 11, 19, 20, 47, 48, 49, 53, 58, 65, 77, 91, 96, 101 y 126.

ARTÍCULO TERCERO.- Las leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que proceden.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá las reformas conducentes a la Ley Electoral, a la Ley de Expropiación, a la Ley de Municipios, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones normativas que requieran de modificaciones o adiciones para adecuarlas a las presentes adiciones y reformas Constitucionales (sic).

ARTÍCULO QUINTO.- Únicamente y por el presente año de 1973 mil novecientos setenta y tres, el Gobernador del Estado presentará el informe del estado que guarda la administración pública, el día 15 de septiembre, en lo sucesivo, se estará a lo dispuesto en la Fracción XII del Artículo 70 Constitucional.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Septiembre del año (1973) mil novecientos setenta y tres.

Lic. Eduardo Campos Rodríguez, D.P. Jesús Leodegario Soto Cesaretti, D.S.- Dr. Rodrigo de Jesús Flores H., D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Septiembre (sic) del año de mil novecientos setenta y tres.